

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 632-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00154-00

Accionante: ALVARO ENRIQUE CARDENAS PEREZ C.C. # 13449773

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por COLPENSIONES, **VINCÚLESE** al MINISTERIO DE DEFENSA, teniendo en cuenta que esta entidad dio respuesta dentro de la presente acción constitucional, en consecuencia **OFÍCIESELE** para que en el término de una (1) **HORA** contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Así mismo informe si ya dio respuesta a COLPENSIONES, respecto al oficio de fecha 28/04/2020, entregado en esa entidad el 18/05/2020, a través del cual dicha entidad le envió el proyecto de la Resolución de reconocimiento de una pensión de vejez y se liquida la cuota parte a favor de la accionante, para su aceptación u objeción. Debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a la parte vinculada que la respuesta que efectúe dentro de la presente acción constitucional la allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de**

Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. S. R.', is written over a faint, rectangular grid background.

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

1 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0633-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00155-00

Accionante: DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE C.C. # 60399164, Torre UME

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, y el interno JORGE ANDRES ARCHILA RINCON, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Finalmente, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro**

(24) horas, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la accionante señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE C.C. # 60399164 y al interno JORGE ANDRES ARCHILA RINCON, debiendo allegar al Juzgado copia digital y en formato PDF modificable, la notificación realizada e indicar cuál es el documento de identidad y TD de cada uno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, y el interno JORGE ANDRES ARCHILA RINCON, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, y el interno JORGE ANDRES ARCHILA RINCON, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

b) **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y el INPEC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Cuál es el trámite que se sigue al interior de esa entidad en el tema de las visitas intimas(conyugal), antes y en el transcurso de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, debiendo indicar el fundamento legal y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE C.C. # 60399164, Torre UME, ha presentado solicitud alguna para visita íntima (conyugal), debiendo aportar copia de la petición efectuada y de la respuesta dada por esa entidad.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la accionante señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE C.C. # 60399164 y al interno JORGE ANDRES ARCHILA RINCON, debiendo allegar al Juzgado copia digital y en formato PDF modificable, la notificación realizada e indicar cuál es el documento de identidad y TD de cada uno.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

por causa del Coronavirus COVID-19⁶; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. S. R.', is written over a faint, circular official stamp.

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 107-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00151-00

Accionante: ELVIA INES PAREDES JAUREGUI C.C. # 60.303.624

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ELVIA INES PAREDES JAUREGUI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante, que es víctima por el hecho victimizante de homicidio de su hijo JOSE VIDAL REY PAREDES por los hechos ocurridos el 28/07/2002; que transcurrido el tiempo para el reconocimiento como víctima la UARIV le solicitó copia los documentos: (documento de identidad del solicitante y su núcleo familiar, registro civil de defunción de su hijo, constancia de la fiscalía del homicidio de su hijo, recorte del periódico de los hechos ocurridos), los cuales allegó a la dirección que le fue indicada, pero que a la fecha no ha recibido respuesta de la declaración que hizo como víctima.

Así mismo indica la actora que también es víctima por desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el 28/08/2002, por lo cual dos de sus hijos salieron con rumbo desconocido hacia Venezuela (CARLOS ALBERTO PATIÑO PAREDES Y VICTOR ALFONSO PATIÑO PAREDES) y que no sabe dónde se encuentra su hijo CARLOS ALBERTO PATIÑO PAREDES.

Continúa exponiendo la actora que el 21/02/2014 su esposo presentó un derecho de petición ante la UARIV solicitando certificación de RUV respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado; que en el año 2016 le dijeron que había salido favorecida para adquirir una vivienda y que cuando fue a llevar los documentos le pusieron muchas trabas; y que perdió a su otro hijo (VICTOR ALFONSO PATIÑO PAREDES), por causa del conflicto armado en el Municipio Pedro María Ureña en Venezuela.

De otro lado indica la actora que, como su esposo se encuentra detenido en Venezuela, se vio forzada a enviar un derecho de petición a la UARIV, para que le informaran en qué trámite se encontraba su proceso de indemnización administrativa y que lo contestado fue que debía allegar los documentos actualizados (Cédula original y copia al 150% de quien realiza la toma, copias del documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar

incluido en el RUV, registro civil de defunción del integrante fallecido) y le asignaron cita para el 9/12/19, pero que ese día no le recibieron los documentos porque le hacía falta la cédula de su hijo Carlos Alberto Patiño Paredes, quien a esa fecha no había sacado ni la tarjeta de identidad en Colombia, ya que se fue desplazado hacia Venezuela.

Igualmente indica la actora que la UARIV a toda hora es pidiéndole que lleve los documentos actualizados (acta de defunción y copia de los documentos de su núcleo familiar que se encuentra incluido en el RUV) y que siempre le dicen que le falta el de su hijo CARLOS ALBERTO PATIÑO PAREDES, quien no ha sacado su documento en Colombia, porque salió desplazado hacia Venezuela, ni sabe dónde ubicarlo.

Finalmente manifiesta la actora que actualmente sufre de una enfermedad cardíaca que le impide trabajar desde hace 4 años; que su único ingreso era vendiendo tintos con su hija, pero debido a la contingencia por COVID19 no ha podido ayudar a su hija, quien tiene una hija de 4 años; y que su otra hija se fue y la dejó con dos de sus nietos de 5 y 3 años de edad.

II. PETICIÓN.

Que la entidad accionada UARIV, le reciba los documentos que aportó con la presente acción constitucional, le fije turno y fecha para la respectiva indemnización por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio.

Que la entidad accionada UARIV, excluya de su núcleo familiar a su hijo CARLOS ALBERTO PATIÑO PAREDES, toda vez que ella solo cuenta con el registro civil, e indemnicen a los demás integrantes que se encuentran incluidos en el RUV.

Que la entidad accionada UARIV, le brinde las ayudas humanitarias mientras le sale el pago de la indemnización a que considera que tiene derecho; y que por medio de esta tutela se le dé a conocer el valor exacto de la indemnización por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del documento de identidad de la actora.
- Copia del registro civil de nacimiento y de defunción de José Vidal rey paredes (q.e.p.d.).
- Copia de la constancia emitida por el Fiscal Coordinador de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales Municipales del Circuito de Cúcuta.
- Copia del recorte de periódico de fecha 30/07/2002.
- Copia del formulario de solicitud de reparación administrativa.
- Copia de la cédula de ciudadanía de CESAR ARMANDO, AURA MILDRET, ADDIS DANIELA PATIÑO PAREDES Y CARLOS ALBERTO PATIÑO.
- Copia del registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO PATIÑO PAREDES.
- Copia del registro de defunción VICTOR ALFONSO PATIÑO PAREDES.
- Copia de la historia clínica de la actora.

- Copia de las respuestas dadas por la UARIV de fechas 21/01/14, 27/08/19.
- Copia del registro civil de nacimiento de ADDIS ALEJANDRA PATIÑO PAREDES Y KENNER MATIASA PATIÑO PARDES.
- Copia de las resoluciones # 2019-168860 del 25/011/2019 y resolución # 0600120171562831 de 2017.
- Copia de la citación pública y aviso de notificación a Cesar Armando Patiño Paredes de la Resolución No 600120171562831 del 2017.

Mediante auto # **614-2020** de fecha 29/05/2020, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**557-2020** del 1/06/2020 y solicitado informe al respecto, la UARIV Contestó.

Asimismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ELVIA INES PAREDES JAUREGUI, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), al no haberle recibido los documentos que aportó con la presente acción constitucional, ni haberle fijado turno ni fecha para el pago de la indemnización a que considera tener derecho por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-557-2020 del 1/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del

25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, así:

“

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO ACCIÓN DE TUTELA 2020-00151

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/06/2020 11:43 AM

Para: Lawyer_eduardo@hotmail.com <Lawyer_eduardo@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; martha.guarin@unidadvictimas.gov.co <martha.guarin@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; luis.medina@unidadvictimas.gov.co <luis.medina@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (25 MB)

A. ADMITE TUTELA-UARIV-PETICION-151-20-K (1).pdf; OFICIO 557-2020 ACCION DE TUTELA 2020-00151.pdf; tutela elvia ines paredes.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

La UARIV, informó que la señora ELVIA INES PAREDES JAUREGUI, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 RAD 148572 y HOMICIDIO de la víctima directa JOSE VIDAL REY PAREDES bajo el marco normativo DECRETO 1290 DE 2008 CON RAD 284906.

Así mismo indica la UARIV que revisados los aplicativos de gestión documental (ORFEO- LEX) de esa entidad no encontraron evidencia de solicitud alguna (física o virtual) de la señora ELVIA INES PAREDES JAUREGUI frente a la petición de indemnización administrativa ni atención de ayuda humanitaria.

Frente al hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 RAD 148572 y victimizante de homicidio de la víctima directa **JOSE VIDAL REY PAREDES bajo el marco normativo DECRETO 1290 DE 2008 CON RAD 284906**, indica la UARIV que al no encontrarse la señora ELVIA INES PAREDES JAUREGUI, bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ingresó al procedimiento de indemnización por la RUTA GENERAL y se requiere que la actora allegue el documento de identidad del señor **CARLOS ALBERTO PATIÑO PAREDES**, al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, para subsanar la novedad informada, toda vez que éste resulta necesarios para continuar con el procedimiento, por lo que la accionante deberá comunicarse con la entidad para que le informe los pasos a seguir para allegar los documentos requeridos y dar continuidad con el proceso, toda vez que sin esta documentación, a la Unidad no le es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de indemnización al grupo familiar actual, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida.

Igualmente indica la UARIV que para efectos de lo anterior, el señor **CARLOS ALBERTO PATIÑO PAREDES**, cuenta con la posibilidad de acceder al formato de novedad que se encuentra cargado en el sitio web de la Entidad <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/NODE/45131>, deberá proceder con la impresión, diligenciamiento y firma de la solicitud y remitirlo al correo unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con la documentación necesaria según el trámite que indique realizar y en caso de no ser posible para el señor **CARLOS ALBERTO PATIÑO PAREDES** acceder al formato de novedades dispuesto en el sitio web, podrá remitir la solicitud a través de correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, siempre y cuando tales solicitudes cumplan con el mínimo de requisitos necesarios para dar trámite a *la realización de la actualización, estos son: i. Solicitante: Nombres y apellidos completos, Tipo y número de documento, Datos de Contacto: dirección, teléfono, correo electrónico y Copia o escáner del documento de identidad del solicitante, ii. Relacionar código de la declaración, iii. Tipo de solicitud, iv. Datos de la persona sobre la cual se realizará la actualización y/o novedad, firma y/o Huella del solicitante y vi. Soportes.*

De otra parte indica la UARIV que con el propósito de gestionar el caso del accionante y poder obtener la información que les permita, no solo obtener los datos de ubicación y contacto sino identificar plenamente a todos los integrantes de su solicitud, adelantaron gestiones de intercambio de información con diferentes entidades que conforman el **SNARIV** tales como: Unidos, Familias en Acción, Entrevistas de Caracterización, SGV, MAARIV, INDEMNIZA, RUV, Ministerio de Trabajo y SENA, que permiten acceder a la información de ubicación de la población víctima atendida.

Finalmente indica la UARIV que al estar un miembro del hogar de la actora como indocumentado, no les es posible avanzar con el intercambio de información descrito, ni proporcionar un dato adecuado y veraz respecto de una persona generando una consecuencia negativa en la gestión de reconocimiento de la medida indemnizatoria y la entrega de otros beneficios, por ello encontraron la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que se alleguen todos los documentos e información necesaria.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ELVIA INES PAREDES JAUREGUI se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y homicidio, por los cuales ingresó al proceso de indemnización administrativa por la ruta general, por no encontrarse en condiciones de extrema vulnerabilidad y que dicho procedimiento se encuentra suspendido por falta de documentación de un integrante del núcleo familiar de la actora.

Así mismo se tiene que las peticiones que ha efectuado la señora ELVIA INES PAREDES JAUREGUI frente a su proceso de indemnización han sido debidamente contestadas por la UARIV tal como ella misma lo afirma en su escrito tutelar.

De otra parte se observa frente a los hechos expuestos por la actora dentro de la presente acción constitucional, que la misma no ha realizado las gestiones administrativas ni físicas ni virtuales, tendientes a presentar ante la UARIV la documentación faltante para continuar con su proceso de indemnización y así la

accionada le pueda dar una solución de fondo a su situación y obtener la indemnización a que considera tener derecho; ni mucho menos ha solicitado ante la UARIV se le brinden las ayudas humanitarias que anhela, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ello no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de la UARIV, cuando es la accionante quien no ha ejercido con diligencia los medios de defensa que tiene a su alcance a efectos de lograr la indemnización a que manifiesta tener derecho, ni para obtener las ayudas humanitarias que anhela.

Frente a la pretensión de la actora para que la UARIV le reciba los documentos que aportó con la presente acción constitucional, le fije turno y fecha para la respectiva indemnización por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que ni el Juez constitucional puede invadir la órbita de la entidad administrativa ni la acción de tutela fue creada para que las personas pretermitan la instancia correspondiente ante la entidades respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Ahora bien, si la accionante pretende que el hijo de quien manifiesta no conocer su paradero, sea excluido de su núcleo familiar para que así se continúe con su proceso de indemnización o que opere una priorización para que, anticipadamente y saltando el orden cronológico en relación con las demás víctimas, en su favor se otorgue un tratamiento preferencial para acceder de forma más rápida al desembolso del pago de la indemnización administrativa a la que manifiesta tener derecho y se le brinden las ayudas humanitarias que anhela, es entonces ante la UARIV donde debe solicitarlo, ya sea personalmente o a través de sus canales virtuales antes señalados y probar que se encuentra en las condiciones especiales de vulnerabilidad actual que ameritan un enfoque diferencial respecto de las otras víctimas, que la hace acreedora al referido tratamiento para el pago de la tan anhelada indemnización.

Pues en dicho sentido, iterase, el juez constitucional no puede usurpar las competencias de la UARIV, dado que es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios necesarios para aplicar el enfoque diferencial, siempre que el interesado, en este caso la accionante, pruebe ante ella que tiene derecho a ese tratamiento; pues proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma situación de desplazamiento.

Por ello, al no haber existido vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por parte de la UARIV y contar la actora con otros medios de defensa a sus derechos fundamentales, sin más consideraciones, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora ELVIA INES PAREDES JAUREGUI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2019-00584-00

Auto # 629

San José de Cúcuta, junio once (11) de dos mil veinte (2020)

La señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA, obrando en representación de los niños DEISY GABRIELA, CRISTIAN FELIPE Y SHARYCK JHOANNA OJEDA VALENZUELA, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DPESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.900.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 12 de octubre de 2018 celebrado en la comisaría de familia Zona Centro, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de los menores, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. (Folios 11 del cuaderno principal).

Mediante auto interlocutorio # 0144-20 del 24 de enero de 2.020, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado JHON FREDDY OJEDA MONCADA, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen. (Folio 22).

De otra parte, con auto interlocutorio #014-20 del 24 de Enero de 2.020, se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención del 50%, previas las deducciones legales, del salario percibido por el demandado como empleado de PROSEGUR, orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con el oficio # 0230 del 11 de Febrero de 2.020, (folios 2 del cuaderno de medidas cautelares), además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existe depósito consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA por valor de 3.960.000 de fecha 02/03/2020.

NOTIFICADO PERSONALMENTE el demandado en fecha 24 de febrero de 2020, allega consignación por valor de \$3.960.000 sin tener en cuenta las demás cuotas que en lo sucesivo se causen tal como indica el mandamiento de pago, tampoco propuso excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, dicha consignación realizada por el demandando OJEDA MONCADA se tiene en cuenta para la liquidación del crédito, más no para el pago total de la obligación, por cuanto harían falta las cuotas alimentarias a partir de diciembre de 2019, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 12 de octubre de 2018 celebrado en la comisaría de familia Zona Centro, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de los menores, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del

Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE PERSONALMENTE, allega consignación por valor de \$3.960.000, sin proponer excepciones, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada, que son TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DPESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.900.000, oo), como capital, **más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA para que pague a la señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA, obrando en representación de los niños DEISY GABRIELA, CRISTIAN FELIPE Y SHARYCK JHOANNA OJEDA VALENZUELA, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DPESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.900.000,oo), como capital **más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$273.000, oo). Líquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada el auto # 0230 del 11 de Febrero de 2.020, folio 2, cuaderno de medidas.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia o hasta que haya pago total de la obligación. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: REPORTAR al señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, identificado con la C.C. # 91.513.027, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SÉPTIMO: Conforme a la solicitud realizada por la señora demandante para generar cuenta permanente a nombre de sus hijos, no se accede por tratarse de un proceso ejecutivo por alimentos y del cual se debe tener control de dinero consignado para dicho proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. S. R.', is written over a faint, rectangular grid background.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES